

REGLAMENTO (CEE) Nº 473/89 DE LA COMISIÓN
de 24 de febrero de 1989

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2807/83 por el que se definen las modalidades particulares del registro de los datos relativos a las capturas de pescado por los Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2241/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3483/88⁽³⁾, y en particular su artículo 14,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2807/83 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, estableció las modalidades de utilización del diario de a bordo con ocasión de las operaciones de pesca, así como las modalidades que se refieren a la declaración de desembarque y transbordo, por parte del capitán de un barco que enarbole pabellón o que esté matriculado en un Estado miembro;

Considerando que parece necesario precisar algunas de dichas modalidades relativas al procedimiento de transmisión de los datos inscritos en los diarios de a bordo cuando el desembarque se produzca en un Estado miembro distinto de aquel del que el barco enarbole pabellón, modalidades que figuran en los Anexos IV y V, puntos 4.2.2 del Reglamento; que, en consecuencia, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 2807/83;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los recursos de la pesca,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 1989.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2807/83 quedará modificado como sigue:

1. La primera frase del punto 4.2.2 del Anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

« En el caso de desembarque en un país miembro distinto del país del que el barco enarbole pabellón o en el que esté matriculado, deberá remitirse o enviarse la primera copia de la declaración de desembarque a las autoridades competentes del país miembro de desembarque en un plazo de 48 horas, como máximo, a partir de la finalización de las operaciones de desembarque. »

2. La primera frase del punto 4.2.2 del Anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

« En el caso de desembarque en un país miembro distinto del país del que el barco enarbole pabellón o en el que esté matriculado, deberá remitirse o enviarse la primera copia de la declaración de desembarque a las autoridades competentes del país miembro de desembarque en un plazo de 48 horas, como máximo, a partir de la finalización de las operaciones de desembarque. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el trigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 207 de 29. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 2.

⁽⁴⁾ DO nº L 276 de 10. 10. 1983, p. 1.